



AUTO No. EPA-AUTO-0308-2023 DE viernes, 21 de abril de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UN ACTA PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA EN FLAGRANCIA AL ESTABLECIMIENTO LAVAAUTOS Y LUBRICENTROS EL CHARPA”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA

En ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y acuerdos Nos.029 de 2002 y 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 y,

I. CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, consagran la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo, consagra como deber de las personas y el ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera Distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No. 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No. 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental, encargada de administrar dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. DE LA PERSONA NATURAL OBJETO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Persona natural o jurídica: LAVAAUTOS Y LUBRICENTROS EL CHARPA.

Identificación: 73.121602-9

Dirección: D 22 # 42-14 Bosque.

Correo Electrónico:

edwincarballo487@gmail.com y

echar.trasambiental@gmail.com

Teléfono: 301-4758509.

III. HECHOS

El día 18 de abril de 2023 a las 12:35 pm, se aplicó visita de vigilancia y control por parte de funcionarios de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA-CARTAGENA, en la dirección arriba indicada, donde se encuentra ubicado el establecimiento LAVAAUTOS Y LUBRICENTRO EL CHARPA y en el desarrollo de esta, el técnico asignado determinó la existencia de “FILTRACIÓN DE ARnD A VIVIENDAS Y POSIBLEMENTE AL SUELO, GENERACIÓN DE ARnD QUE VIERTE AL SISTEMA DE ALCANTARILLADO”.

Como hechos constitutivos de la infracción, se indicaron los siguientes:

- “Manejo inadecuado de residuos de lodo se encuentran expuesto en una esquina del establecimiento, no son almacenados apropiadamente, no se entregaron certificados para una gestión autorizada de la disposición final de estos.
- El sistema de trampas de grasas, no se encuentran en buen estado.”

Que, los anteriores hechos configuran una circunstancia de impacto ambiental consistente en “MALA DISPOSICIÓN DE RESIDUOS PELIGROSOS”.

Que lo anterior, reposa en el acta de visita No. 09 del 18 de abril de 2023, que se incorpora a continuación:

EPA ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL CARTAGENA		ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)		Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
FECHA Y HORA DE APLICACIÓN DE VISITA: Día: 18 Mes: abril Año: 2023 Hora: 12:35 pm		Acta No. 09-2023		
Radicado SIGOB: (No aplica para Visitas de Control y Seguimiento)		Radicado VITAL:		
DEPENDENCIA	ARS <input type="checkbox"/>	FFRP <input type="checkbox"/>	VERTIMIENTOS <input checked="" type="checkbox"/>	CONTROL Y SEGUIMIENTO <input type="checkbox"/>
DATOS DEL PRESUNTO INFRACTOR RESPONSABLE				
Tipo de Proyecto, obra o actividad Lavacautos y Lubricentro EL CHARPA				
Persona Natural o Jurídica Fard Char Ramos		Email: Edwin.Caballo487@gmail.com / echar.trasa@ambiente.gov.co		
Tipo y Número de Identificación 73121602-9		Teléfono 3014758509		
Dirección Dl 2242-14 Bosque		Georreferenciación		
Matrícula Inmobiliaria y/o Referencia Catastral		Licencia Construcción		
DATOS DE QUIEN ATIENDE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL				
Nombre Edwin Caballo Diaz		Tipo y Número de Identificación 73187913		
Calidad Administrador <input type="checkbox"/> Propietario <input type="checkbox"/> Representante Legal <input type="checkbox"/> Otro <input checked="" type="checkbox"/> Encargado				
DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD				
1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS AMBIENTALES GENERALES OBSERVADOS:				
Lavado de vehículos.				
2. ASPECTOS ABIÓTICOS:				
21 Suelo filtración de ARnD a viviendas y Posiblemente al suelo				
22 Hidrología Generación de ARnD que vierte al sistema de alcantarillado				
23 Atmósfera no se destaca				
3. ASPECTOS BIÓTICOS:				
31 Flora no se destaca				
32 Fauna no se destaca				
HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)				
Violación, por acción u omisión, a la normatividad ambiental vigente:				
Descripción → Manejo inadecuado de Residuos Peligrosos (Lodos) Decreto 1076 de 2015 Art 2.2.6.1.3.4. → no entregaron Certificaciones de ARnD → Decreto 1076 de 2015 Art 2.2.3.3.4.11				
Descripción del hecho generador: Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana: Los Residuos de Lodo se encuentran expuesto en una esquina del establecimiento, no son almacenados apropiadamente, no se entregaron certificados para una gestión autorizada de la disposición final de estos. → El sistema de trampas de grasas no se encuentran en buen estado.				
Descripción del vínculo causal: Mala disposición de Residuos peligrosos.				
Pruebas recaudadas: Descripción Evidencia fotográfica.				



	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
--	---	--

IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA (Artículo 13 y/o 15 de la Ley 1333/2009)

Concepto de flagrancia y calificación de la inmediatez de la misma (Artículo 15 de la Ley 1333/2009):
 Se recomienda la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), en el lugar de ocurrencia de los hechos, esta(s) se establecen en la presente acta y se justifica en los hechos y/o motivos de la infracción en materia ambiental descritos anteriormente. De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 1333/2009, la medida preventiva aplicada es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, contra ella no procede recurso alguno y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Tipo de medida preventiva impuesta (Artículo 36 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)	SI	NO
Amonestación escrita	<input checked="" type="checkbox"/>	
Suspensión de obra o actividad		<input checked="" type="checkbox"/>
Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres		<input checked="" type="checkbox"/>
Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción		<input checked="" type="checkbox"/>
Se colocaron sellos:		<input checked="" type="checkbox"/>

CONDICIONES DETERMINANTES PARA LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Gravedad de la infracción (Grado de Afectación Ambiental y/o Evaluación del Riesgo):
 La gravedad de la infracción se entiende para efectos de la presente acta, como aquella condición de hechos y/o motivos que originan la infracción materia ambiental, y su calificación o categorización cuantitativa y/o cualitativa, se dará posterior a la aplicación de la metodología de valoración importancia de la afectación ambiental y/o evaluación del riesgo que será incluida en el Concepto Técnico respectivo.

Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 6 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	<input checked="" type="checkbox"/>
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	<input checked="" type="checkbox"/>
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input type="checkbox"/>

Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental (Artículo 7 de la Ley 1333/2009): (Marque con X la opción si aplica)

Reincidencia	<input type="checkbox"/>	Cometer la infracción para ocultar otra.	<input type="checkbox"/>
Rehuir la responsabilidad o atribuir a otros.	<input type="checkbox"/>	Infingir varias disposiciones legales.	<input type="checkbox"/>
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	<input checked="" type="checkbox"/>	Alertar contra recursos naturales en áreas protegidas, en peligro de extinción, con vedá, restricción o prohibición.	<input type="checkbox"/>
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	<input type="checkbox"/>	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	<input type="checkbox"/>
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	<input type="checkbox"/>	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada.	<input type="checkbox"/>
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	<input type="checkbox"/>	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	<input checked="" type="checkbox"/>

Temporalidad de la infracción en materia ambiental:

Duración del hecho ilícito: _____ Fecha de inicio: _____ Fecha de Finalización: _____

En caso de que no sea posible determinar la duración del hecho ilícito se considerará que la infracción se presenta durante el tiempo de ejecución del proyecto, obra o actividad generador de la infracción, u por tanto se presume que el hecho sucedió de manera instantánea.

OBSERVACIONES

1) Se encuentra incumpliendo la norma ambiental en cuanto Residuos Peligrosos, Decreto 1076 de 2015 Art 2.2.6.1.3.1.

2) El establecimiento deberá:

- Adequar el sistema de trampas de grasas, instalar rejillas de retención
- Implementar un punto de Almacenamiento para los lodos que se encuentre iluminado, techado, señalizado, que entregue estos BPS PEL hasta ser entregado a gestor autorizado, conservar los certificados de disposición final.
- Realizar las conciliaciones de las APD generadas por el lavado de vehiculos con un gestor autorizado por el IDEAM, en cumplimiento a los parámetros exigidos en la Resolución 631 de 2015.

FUNCIONARIO(S) QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>Román Verhelst</u>	Firma:
Tipo y Número de Identificación: <u>M397946</u>	
Nombre: <u>Kevin A. Lina Amador</u>	Firma:
Tipo y Número de Identificación: <u>102449267</u>	

DATOS DE QUIEN ATENDIÓ LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL:

Nombre: <u>Eduardo Corballo Ruiz</u>	Firma:
Tipo y Número de Identificación: <u>73187413</u>	

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

	ACTA DE VISITA PARA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO POR INFRACCIÓN AMBIENTAL (Ley 1333/2009)	Fecha: 24/11/2020 Versión: 1.0 CÓDIGO: F-CVS-001
--	---	--

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL E IMPOSICIÓN DE LA(S) MEDIDA(S) PREVENTIVA(S)

18 de abril de 2023, 12:18:04 p. m.
N 10° 24' 0.221" W 75° 31' 11.878"
Transversal 42, Cartagena

Lodos almacenados inadecuadamente

18 de abril de 2023, 12:18:31 p. m.
N 10° 24' 0.221" W 75° 31' 11.878"
Transversal 42, Cartagena

18 de abril de 2023, 12:18:43 p. m.
N 10° 24' 0.221" W 75° 31' 11.878"
Transversal 42, Cartagena

Registro final - Sistema de trampas de grasas

Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia
75.2842038, 10.4002883
Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia
Lat N 10° 24' 0.221" Long W -75° 31' 11.878" 12/18/2023 12:18:50 p. m.

No existen rejillas de retención

Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia
75.2842038, 10.4002883
Cartagena de Indias, Bolívar, Colombia
Lat N 10° 24' 0.221" Long W -75° 31' 11.878" 12/18/2023 12:18:50 p. m.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

El cuerpo Técnico del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, indicó en el acta 09 de 2023, que el infractor se encuentra incumpliendo lo establecido en el ARTÍCULO 2.2.6.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, que indica “**Obligaciones del Generador**. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empacado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

PARÁGRAFO 1. El almacenamiento de residuos o desechos peligrosos en instalaciones del generador no podrá superar un tiempo de doce (12) meses. En casos debidamente sustentados y justificados, el generador podrá solicitar ante la autoridad ambiental, una extensión de dicho período. Durante el tiempo que el generador esté almacenando residuos o desechos peligrosos dentro de sus instalaciones, este debe garantizar que se tomen todas las medidas tendientes a prevenir cualquier afectación a la salud humana y al ambiente, teniendo en cuenta su responsabilidad por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente.

Durante este período, el generador deberá buscar y determinar la opción de manejo nacional y/o internacional más adecuada para gestionar sus residuos desde el punto de vista ambiental, económico y social.

PARÁGRAFO 2. Para la elaboración del plan de gestión integral de residuos o desechos peligrosos mencionado presente decreto, el generador tendrá un plazo hasta doce (12) meses a partir del inicio de la actividad. Este plan debe ser actualizado o ajustado por el generador particularmente si se presentan cambios en el proceso que genera los residuos o desechos peligrosos.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”*

Que el Artículo 1° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

Que el artículo 2°, ibidem, cita:

Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades ambientales urbanas a que se refiere el art 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para que los Departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Con relación a las medidas preventivas, dispone la ley 1333 de 2009, lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. OBJETO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

“ARTÍCULO 13. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de

imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.”

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

“ARTÍCULO 32. CARÁCTER DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”

“ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.”

Teniendo en cuenta el acta No. 09 del 18 de abril de 2023, con ocasión a la visita de inspección realizada al establecimiento “LAVAAUTOS Y LUBRICENTRO EL CHARPA”, se evidencia una transgresión clara y flagrante de la normatividad ambiental, donde se denota a través de registros documentales y fotográficos un presunto incumplimiento a disposiciones normativas vigentes por:

- *“MANEJO INADECUADO DE RESIDUOS DE LODO, SE ENCUENTRAN EXPUESTO EN UNA ESQUINA DEL ESTABLECIMIENTO, NO SON ALMACENADOS APROPIADAMENTE, NO SE ENTREGARON CERTIFICADOS PARA UNA GESTIÓN AUTORIZADA DE LA DISPOSICIÓN FINAL DE ESTOS.*
- *EL SISTEMA DE TRAMPAS DE GRASAS, NO SE ENCUENTRAN EN BUEN ESTADO”, sustentada en el acápite de fundamento jurídico del presente auto.*

Que, como medida preventiva, se impuso: “Amonestación Escrita”.

Que, en las observaciones correspondientes, los técnicos del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena indicaron:

“Se encuentra incumpliendo la norma ambiental en cuanto a la gestión de residuos peligrosos. Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.6.1.3.1 y por lo tanto, el establecimiento deberá:

- *Adecuar el sistema de trampas de grasas, instalar rejillas de retención.*
- *Implementar un punto de almacenamiento para los lodos, que se encuentre iluminado, techado, señalizado, que contenga estos RESPEL hasta ser entregado a un gestor autorizado, conservar los certificados de disposición final.*
- *Realizar las caracterizaciones de las ARnD generados por el lavado de vehículos, con un laboratorio autorizado por el IDEAM, en cumplimiento a los parámetros exigidos en la Resolución 631 de 2015.*

Que adicionalmente, el artículo 34 y 36 de la Ley 1333 de 2009, señalan:

ARTÍCULO 34. COSTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor.

En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem, indica: “**ARTÍCULO 36. TIPOS DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: (...)

(...) Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Debido a los hechos anteriormente mencionados y la normatividad previamente citada, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena en uso de la facultad de prevención, legalizará el Acta de flagrancia, como también la medida preventiva de “AMONESTACIÓN ESCRITA”, en la forma adoptada en Acta No. 09 del 18 de abril de 2023, emitida por esta autoridad ambiental, que recaerá sobre el establecimiento “LAVAAUTOS Y LUBRICENTRO EL CHARPA” con Nit. 73121602-9 FARID CHAR RAMOS, ubicado en DI 22 3 42- 14 Bosque; correo electrónico: edwincarballo487@gmail.com y echar.trasambiental@gmail.com, Teléfono: 3014758509, hasta que el Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, evalúe y apruebe las correcciones pertinentes y se demuestre que los hechos generadores del daño ambiental han cesado.

Una vez advertidos que la medida preventiva fue impuesta en situación de flagrancia por el funcionario delegado con el lleno de los requisitos previstos en la Ley 1333 de 2009, se hace procedente su legalización con el presente acto, tal y como se ordenará en la parte resolutive, las cuales fueron adecuadas, acorde con los fines y la función de la medida preventiva establecidas en la misma Ley, habiendo constatado que se cumplían los presupuestos que sustentan su necesidad y proporcionalidad.

En mérito de lo expuesto la directora general del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 09 del 18 de abril de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, en contra del establecimiento “LAVAAUTOS Y LUBRICENTRO EL CHARPA” con Nit. 73121602-9 FARID CHAR RAMOS, ubicado en DI 22 3 42- 14 Bosque; correo electrónico: edwincarballo487@gmail.com y echar.trasambiental@gmail.com, Teléfono: 3014758509.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y **CONFIRMAR** la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia y consistente en “AMONESTACIÓN ESCRITA”;

- *Adecuar el sistema de trampas de grasas, instalar rejillas de retención.*

- *Implementar un punto de almacenamiento para los lodos, que se encuentre iluminado, techado, señalizado, que contenga estos RESPEL hasta ser entregado a un gestor autorizado, conservar los certificados de disposición final.*
- *Realizar las caracterizaciones de las ARnD generados por el lavado de vehículos, con un laboratorio autorizado por el IDEAM, en cumplimiento a los parámetros exigidos en la Resolución 631 de 2015.*

PARÁGRAFO: El incumplimiento parcial o total a este requerimiento, dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental. (Ley 1333 del 2009), sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO TERCERO: TENER como prueba el acta de visita N° 09 del 18 de abril de 2023, realizada por funcionarios del Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena y el Memorando remisorio No. EPA-MEM-00899-2023.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR la práctica de visita de inspección y vigilancia por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ordenado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente o por aviso al representante legal y/o propietario del establecimiento “LAVAAUTOS Y LUBRICENTRO EL CHARPA” con Nit. 73121602-9 FARID CHAR RAMOS, ubicado en DI 22 3 42- 14 Bosque; correo electrónico: edwincarballo487@gmail.com y echar.trasambiental@gmail.com, Teléfono: 3014758509, del contenido de la presente decisión, conforme con lo establecido en la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR al infractor, cancelar los costos económicos en que incurrió el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena para la imposición de la medida preventiva que conllevó a la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 1333 de 2009,

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR que, por conducto de la Subdirección Administrativa y Financiera del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, se liquide el valor a pagar por concepto de imposición de la presente medida preventiva.

ARTÍCULO OCTAVO: OFICIAR a la Policía Metropolitana de Cartagena – MECAR, para efectos de que verifique el cumplimiento de la medida impuesta al presunto infractor.

ARTÍCULO NOVENO: REMITIR copia del presente auto y de los documentos constitutivos del expediente a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.



ARTÍCULO DÉCIMO: PUBLICAR el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMOPRIMERO: Contra la presente decisión de esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**ALICIA TERRIBIL FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DE CARTAGENA

Vo. Bo. Heidy Villarroya Salgado 
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Jab

Proyectó: JVisbalB AAE

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL